

PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado *Tomás Adrian*

FILIACION N.º 1521. CELDA N.º 274.

Delito *Homicidio*

Pena *Tres Años.*

Comienza la condena el *14 Enero de 1893.*

Termina la condena el *14 Enero de 1906.*

Tribunal Lima

Juez - Adolfo Tula Garcia

Abogado / 51.85 etc

EL SECRETARIO

274



Manuel Maria Rodriguez Escri-
 bano de Estado adscrito en lo Criminal Cor-
 tifico en un el juicio criminal seguido con-
 tra Tomás Adrian por el delito de homici-
 dío se en cuenta lo actuado del tenor si-
 guiente = En la causa seguida contra Tomás
 Adrian por homicidio, Acusador, el J. Agen-
 te Fiscal, Defensor del reo el J. Procurador Don
 Aurelio Alfaro = Vícto. A rance de autos
 que á las tres de la mañana del catorce
 de Octubre último fué asesinado el guardia
 Manuel L. Castro, de la columna de Poli-
 cia letra D, por Tomás Adrian, en la ca-
 lle de San Sidro de esta Capital; y que
 seguido el juicio correspondiente ha llega-
 do al estado de sentencia. = Consideran-
 do. Primero. Que el cuerpo del delito de ho-
 micidio en la persona del guardia Castro
 está plenamente acreditado por el certificado
 medio de fojas ocho, reconocimiento de la
 chaveta de fojas once y partida de defuncion
 corriente á fojas diez y ocho. Segundo. Que de
 la confesion de Adrian y declaraciones de Baldó
 Gomez fojas cinco vuelta Manuel Vera, siete y
 Marianó Ujeda, diez y seis resulta que el autor
 del homicidio es el mencionado Adrian Ter-
 ceró. Que del parte de fojas una y declaracio-
 nes de Gomez y Vera, se deduce que habien-
 do intimado el guardia Castro, á Adrian
 que no tocarse una puerta y maltrádolo para

hacere obedecer recibí de este la herida que
le produjo la muerte casi instantaniamen-
te. Cuarto. Que la conducta del guardia
debió producir en Adrian la conservación
de ánimo que constituye una causal de
atenuación, según el inciso octavo del artí-
culo nueve del Código Penal. Quinto. Que
todos los que han declarado en este juí-
cio, están conformes en que Adrian, se
hallaba en estado de embriaguez, en el mo-
mento de cometer el delito. Sexto. Que el ca-
so está comprendido en el artículo doceise-
tos treinta, que señala la pena de pe-
nitenciaría en tercer grado; la que debe
rebajarse en dos terminos en consideración
á las circunstancias de que se ha hecho
merito, y Séptimo. Que es aplicable el artí-
culo cuarto de la ley de veinte y uno de
Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.
Fallo. Que debo condenar y condeno á
Tomás Adrian á la pena de peniten-
ciaria en tercer grado termino mínimo
de diez años de dicha pena y sus
accesorias de inhabilitación absoluta por
quince años, interdicción civil durante la
condena y sujeción á la vigilancia de
la autoridad de uno ó mas años según
la conducta que observe en el panoptico de
contándose la carcelería sufrida de la pena
principal. Y por esta mi sentencia que se



consultara si no fuese apelada asi lo
 pronunció, mandó y firmó en Lima a
 treinta de Mayo de mil ochocientos no-
 venta y tres = Adolfo Villa Garcia = Lima
 Julio siete de mil ochocientos noventa y tres =
 Vistos de conformidad en parte con lo dic-
 taminado por el Señor, y considerando que
 lejos de hallarse comprobadas las circuns-
 tancias atenuantes, de que ocupa el fallo
 de primera instancia, lo está la agravan-
 te de haberse cometido el delito contra perso-
 na que ejerce autoridad; revocaron la sen-
 tencia de fojas veinte y nueve su fecha treen-
 ta de Mayo último; impusieron a Jo-
 se Adrian la pena de penitenciaria
 en cuarto grado, término mínimo de trece
 años y sus accesorias; la que empesa-
 ra si contarse desde el catarse de Ene del
 último y los devolvieron = Paredez = Flores =
 Fuente Arnas = Ferpa = Morote = El
 infrascripto: Secretario de la Excelentísima
 Corte Suprema de Justicia = Certificada
 en virtud del recurso de nulidad interpuesto
 por Jose Adrian, en la causa se se si-
 gue por homicidio este Supremo Tribu-
 nal ha resultó lo que sigue = Lima Se-
 tiembre siete de mil ochocientos noventa y
 tres Vistos de conformidad con lo dictami-
 nado por el Señor Fiscal, declararon no
 haber nulidad en la sentencia de vista de

Copia de la sentencia de 26 de Julio de 1867 del Sr. D. N. de Sentencias.

fojas treinta y cuatro vuelta su fecha siete de Julio último (último) que revocando la de primera instancia de fojas veinte y nueve, su fecha treinta de Mayo del año en curso, impone a Don José la pena de penitenciaría en cuarto grado termino mínimo de tres años y sus accesorias la que empezara a contarse desde el catorce de Enero del presente año y los devolvieron = Roaysa = Espinosa = Coronado = Amore = P. roga = Se publicó conforme a ley de que certifico = Luis Delucchi Es copia de su original que corre a fojas tres del cuaderno número trescientos cincuenta y dos que queda archivado en esta Secretaría = Lima Setiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres = Luis Delucchi = Es conforme con su original a lo que mereció en caso nuevo año Lima Setiembre trece de mil ochocientos noventa y tres

N.º B.º
García

Manuel M. Rodríguez

Peticion

Mestizo, soltero sapatero cara aguileña pelo negro boca regular frente idem nariz idem ojos idem de Callao.

[Decorative flourish]